-- Trelew, de septiembre de 2021.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

--Que el magistrado de grado por resolución de fecha 06/11/2020 concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 144493) contra la sentencia definitiva dictada en fecha 28/10/2020.----------

-- Que el escrito recursivo fue presentado digitalmente el día 02/11/2020 a las 14:33 horas (ver constancia de recepción del escrito digital ID 144493).----------

---- Que conforme surge del reporte de notificación digital obrante en hoja 153 (proveído de fecha 06/11/2020), la Dra. María Florencia Gordón, letrada apoderada de la demandada, se notificó de la mencionada sentencia el día 28/10/2020, ello de forma voluntaria y a través del Sistema Serconex.----------

--En consecuencia, el recurso fue interpuesto extemporáneamente por lo que fue mal concedido.----------

----Es que tratándose de un proceso laboral, en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 59 de la ley XIV Nro. 1, que establece que el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de dos días de notificada la sentencia. La demandada apelante, como se señaló precedentemente, se notificó el día 28 de octubre del año 2020, en razón de ello el plazo para apelar la sentencia venció a las dos primeras horas de despacho del día 02 de noviembre del 2020. Así entonces, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva Nro. 65/2020 resultó mal concedido por el magistrado de grado por extemporáneo. ----------

-----Cabe recordar que el Tribunal de apelación es el juez del recurso, por lo que le corresponde constatar -por ejemplo- si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto por el juez *a quo* ni por lo que pudieran haber acordado las partes (conf. esta Sala en las c. 17.266/01, S.I.C. Nº 105 de 2001; c. 22.426/07, S.I.C. Nº 180 de 2007; c. 180/10, S.D.C.A. Nº 01 de 2010; c. 147/10, S.D.C.A. nº 10 de 2010; c. 147/11, S.I.C. nº 15 de 2011, entre muchas otras). Es por ello que el juicio de admisibilidad del recurso realizado por el juez de primera instancia es siempre provisorio, pues en definitiva, la cámara tiene autonomía para revisar la admisibilidad y, de así entenderlo, declarar su inadmisibilidad (confr. Enrique M. Falcón y Juan P. Colerio, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2020, Tomo VIII, pág. 243). ----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (art. 3 Ley XIII nº 4). ----------

----En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación digital ID 144493 en contra de la Sentencia Definitiva Nro. 65/2020 dictada en fecha 28/10/2020. ----------

----SIN imponer costas y sin regular honorarios por la actuación ante la alzada por resultar inoficiosa la labor desarrollada (art. 3, Ley XIII nº 4).----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° 44 SIL DE 2021. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA